

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 03 de febrero de 2022

Radicado No. 2021-00818-00

Se rechaza la presente demanda, toda vez que la parte demandante no la subsanó en debida forma. Obsérvese, que no acató lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio.

En el citado numeral, se requirió aportar nuevo poder sin “*alteraciones*” teniendo en cuenta que la designación del juzgado se encontraba manuscrita. Frente a ello, se adjuntó un nuevo mandato totalmente digital, lo cual, en principio, daría lugar a tener por subsanada dicha falencia.

Sin embargo, el nuevo documento no cuenta con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; ni tampoco se acreditó su envío desde el correo de la poderdante, como lo impone el Decreto 806 de 2020. Así las cosas, no se cumplen con los requisitos para el otorgamiento del poder y, por ende, el documento aportado no corrige el yerro advertido.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver el libelo genitor a quien lo radicó, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ